



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0273/24

Referencia: Expediente núm. TC-01-2023-0034, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por el señor José Dolores Trinidad Doñé contra los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y las resoluciones núm. 13-2023 y 14-2023, de la Junta Central Electoral.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las normas impugnadas

Las normas impugnadas mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad son los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y las resoluciones núm. 13-2023 y 14-2023, dictadas por la Junta Central Electoral (JCE), las cuales establecen lo siguiente:

REGISTRO E INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 52. Registro de candidaturas en la Junta Central Electoral. Sin perjuicio de lo que establece la presente ley y la Ley Electoral vigente, cada partido, agrupación o movimiento político, registrará por escrito en la Junta Central Electoral, a más tardar, quince días laborables después de la fecha de celebración de sus procesos internos, la lista con todas y todos los candidatos a puestos de elección popular que fueron seleccionados, para participar en las elecciones generales y parciales convocadas por la Junta Central Electoral para cualesquiera de los niveles: presidencial, congresual o municipal. Esta lista contendrá:

- 1) Nombres, apellidos y apodos si los tuvieren.*
- 2) Cédula de identidad y electoral.*
- 3) Posición o cargo de elección popular al que son nominados.*
- 4) Dirección de su domicilio y residencia.*
- 5) Fotografía digital de todas las y los candidatos, y*
- 6) Teléfonos y direcciones electrónicas si los tuvieren.*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos utilizarán el formato del sistema automatizado de la Junta Central Electoral para el depósito de las candidaturas a ser inscritas tanto en la Junta Central Electoral como en las juntas electorales.

Artículo 53. Cuota de género. La forma y mecanismos de escogencia de las y los candidatos a puestos de elección popular, respetará en todo momento los porcentajes a cargos electivos que esta ley establece para hombres y mujeres.

Párrafo I. La Junta Central Electoral y las juntas electorales no admitirán lista de candidaturas para cargos de elección popular que contengan menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres.

Párrafo II. En los casos que no se cumplieran estas obligaciones, la Junta Central Electoral y las juntas electorales devolverán dicha lista al partido, agrupación o movimiento político que corresponda, para que en un plazo no mayor de setenta y dos horas cumplan con la ley, de lo contrario, no se aceptarán las postulaciones a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las demarcaciones electorales donde no se haya cumplido este requisito legal, declarándose desierta la presentación de candidatos por el partido, agrupación o movimiento político en esa demarcación.

Artículo 54. Cuota de la juventud. Cada partido, agrupación o movimiento político postulará el diez por ciento (10%) de jóvenes hasta treinta y cinco (35) años, de su propuesta nacional de las candidaturas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo I. La Junta Central Electoral no admitirá listas de candidaturas para cargos de la propuesta nacional, que no incluyan un mínimo del diez por ciento (10%) de candidaturas para la juventud.

Párrafo II. En los casos en que no se cumpliera con esta obligación, la Junta Central Electoral devolverá dicha lista al partido, agrupación o movimiento político que corresponda, para que en un plazo no mayor de setenta y dos horas cumpla con lo dispuesto; de lo contrario, no se aceptarán las listas de candidaturas para cargo de la propuesta nacional y declarará desierta la presentación de candidatos por el partido, agrupación o movimiento político en esa demarcación.

Artículo 55. Inscripción de candidaturas. Los candidatos a cargos de elección popular de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos seleccionados en procesos internos por mayoría de votos, sin perjuicio de lo que establece la presente ley, serán inscritos en la Junta Central Electoral o en las juntas electorales, según corresponda, en igualdad de condiciones que los candidatos escogidos en el marco de la cuota de hasta por un veinte por ciento (20%) que se establece en esta ley como reservada a la alta dirección de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

Artículo 56. Limitaciones para las sustituciones de candidaturas. Toda persona legítimamente seleccionada como candidato, mediante una de las modalidades establecidas en la presente ley en los procesos internos de elección, no podrá ser sustituida por medio de mecanismos internos del partido, agrupación o movimiento político al que pertenezca, salvo en los casos que la persona que ostenta la candidatura presente formal renuncia al derecho adquirido; se le compruebe una violación grave a la Constitución o a disposiciones de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta ley o que haya sido condenada penalmente, mediante sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, previa comunicación y autorización de la Junta Central Electoral, observando siempre el debido proceso.

Párrafo I. En el caso que se presente la necesidad de sustituir la candidatura de una mujer solo podrá ser sustituida, de acuerdo con los mecanismos internos del partido, agrupación o movimiento político a la que pertenezca, observando estrictamente lo dispuesto en el artículo 53 de esta ley.

Párrafo II. En el caso de las candidaturas de diputados, regidores y sus suplentes, así como los vocales de distritos municipales prevalecerá el orden de los candidatos según los resultados obtenidos por éstos en los procesos internos, de cara a la presentación oficial de las candidaturas por ante la Junta Central Electoral o las juntas electorales, según sea el caso; el mismo criterio se utilizará para la elaboración de la boleta electoral correspondiente.

SECCIÓN II ORDEN Y RESERVA DE CANDIDATURAS

Artículo 57. Candidaturas reservadas en los casos de alianza o fusión. Las candidaturas asignadas o reservadas por un partido, agrupación o movimiento político a dirigentes del mismo partido o de otro partido, agrupación o movimiento político como resultado de una alianza electoral o fusión, tendrán validez legal si las mismas son reservadas por lo menos treinta días antes del inicio de la precampaña correspondiente a la celebración de las primarias organizadas para la elección de los candidatos a cargo de elección popular.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo I. Toda candidatura de elección popular cedida a dirigentes del mismo partido, o acordada con otros partidos, agrupaciones y movimientos políticos o alianza de partidos dentro de la cuota del veinte por ciento (20%) reservada a la alta dirección de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, serán aprobadas por los respectivos organismos de máxima dirección colegiada de cada organización política involucrada en el acuerdo de que se trate y una vez cedida o acordada no podrán ser incluidas dentro del número de candidaturas a ser elegidas en las primarias de la demarcación electoral que corresponda.

Párrafo II. Las decisiones relativas a candidaturas asignadas dentro del mismo partido o acordadas entre partidos, agrupaciones y movimientos políticos o alianza de partidos respetarán en todos los casos lo que establece el artículo 55 de esta ley.

Párrafo III. Es una obligación de todo partido, agrupación o movimiento político que decide concurrir aliada con otras fuerzas políticas establecer en el pacto los candidatos que son presentados por la referida alianza, a los fines de determinar con exactitud el nivel de representación que tiene cada organización dentro de la alianza concertada.

Párrafo IV. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que concurren aliados estarán representados individualmente en las boletas electorales, mediante la presentación de sus respectivos recuadros. En tal sentido, serán computados los votos según la cantidad que obtenga cada uno de manera individual, aun dentro de la alianza, comprobándose con los marcados en los recuadros respectivos y aun cuando se trate de candidatos comunes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 58. Porcentaje para las reservas. En el marco de lo establecido en la Constitución y la presente ley, el organismo de máxima dirección colegiada de todo partido, agrupación o movimiento político, con la aprobación de sus integrantes, tiene el derecho de reservar a conveniencia de su organización política, incluyendo los puestos cedidos a dirigentes de la misma organización o por acuerdos, alianzas o fusiones con otros partidos, agrupaciones o movimientos políticos, un máximo de candidaturas a cargos de elección popular equivalente al veinte por ciento (20%) del total de las nominaciones para los puestos de senadores, diputados, alcaldes, regidores, directores, subdirectores y vocales de distritos municipales establecidas por la Constitución y las leyes.

Párrafo I. Los candidatos escogidos dentro de la cuota del veinte por ciento (20%) reservada a la alta dirección de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán liberados de participar en los procesos internos celebrados para la elección de los candidatos que participarán en las elecciones generales que correspondan.

Párrafo II. Las candidaturas a cargos de elección popular que correspondan al veinte por ciento (20%) reservadas a la alta dirección de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán inscritas en la Junta Central Electoral en igualdad de condiciones que los candidatos seleccionados en los procesos internos celebrados para la escogencia de los candidatos restantes que participarán en las elecciones generales.

Párrafo III. La máxima dirección colegiada competente de las organizaciones políticas dará a conocer públicamente y comunicarán



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por escrito a la Junta Central Electoral, por lo menos quince días antes de la apertura oficial de la precampaña, los cargos, posiciones y demarcaciones electorales a que correspondan de la cuota del veinte por ciento (20%) reservada a la alta dirección colegiada de los mismos.

Párrafo IV. Las personas del mismo partido o las que resultaren escogidas como candidatos a las elecciones generales en el marco de la cuota del veinte por ciento (20%) de las reservas de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, serán liberados de participar en los procesos internos celebrados para la elección de los candidatos que participarán en las elecciones generales que correspondan.

II. Resolución núm. 13-2023, sobre la aplicación del porcentaje de las reservas de las candidaturas que establece la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, para las elecciones generales ordinarias de 2024.

La Junta Central Electoral (JCE), institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Luperón, Zona Industrial de Herrera, frente a la “Plaza de la Bandera”, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; integrada por Ramón Andrés Jáquez Liranzo, Presidente; Rafael Armando Vallejo Santelises, Miembro Titular; Dolores Altagracia Fernández Sánchez, Miembro Titular; Patricia Lorenzo Paniagua, Miembro Titular y Samir Rafael Chami Isa, Miembro Titular; asistidos por Sonne Beltré Ramírez, Secretario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General, con el voto mayoritario de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

Vista: La Constitución vigente de la República Dominicana.

Vista: La Declaración Universal de los Derechos Humanos del diez (10) de diciembre de 1948.

Visto: La Convención Americana de los Derechos Humanos “Pacto de San José” de 1978.

Vista: La Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 20-23, promulgada el diecisiete (17) de febrero de 2023 y publicada en la G.O. No. 11100 del 21 de febrero de 2023.

Vista: La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, promulgada en fecha trece (13) de agosto de 2018 y publicada en la G.O. No. 10917 del quince (15) de agosto de 2018.

Vista: La instancia depositada por el partido político Fuerza del Pueblo (FP) en fecha 12 de abril de 2023, a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, por medio de la cual fija su posición sobre diversos temas, incluyendo la aplicación del porcentaje del veinte (20%) por ciento de las reservas de candidaturas;

Vistas: La Instancia depositada en fecha 19 de abril de 2023, a través de la Secretaría General de la Junta Centra Electoral, por las organizaciones políticas Fuerza del Pueblo (FP), Partido Democrático Alternativo (MODA), Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), Partido Quisqueyano Demócrata (PQDC), Partido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Revolucionario Dominicano (PRD), Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Liberal Reformista (OLR), Partido Unión Demócrata Cristiano (UDC), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Partido Nacional de Voluntad Ciudadana (PNVC), Partido Cívico Renovador (PCR), Partido Unidad Nacional (PUN), Partido Socialista Cristiano (PSC), Partido de Acción Liberal (PAL), Partido Verde Dominicano (VERDE), Partido Demócrata Institucional (PDI), Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Partido Demócrata Popular (PDP), Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por medio de la cual fijan su posición sobre diversos temas, incluyendo la aplicación del porcentaje del veinte por ciento (20%) de las reservas de candidaturas.

Vistas: Las instancias depositadas en fecha 28 de abril de 2023, a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), por medio de la cual fija su posición sobre la aplicación del porcentaje del veinte (20%) por ciento de las reservas de candidaturas.

Vista: La instancia depositada en fecha 2 de mayo de 2023, a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral por el Partido Dominicanos por el Cambio (DxC), por medio de la cual fija su posición sobre la aplicación del porcentaje del veinte (20%) por ciento de las reservas de candidaturas.

Vistas: Las instancias depositadas en fecha 8 de mayo de 2023, a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral por las organizaciones políticas reconocidas, Partido Socialista Cristiano (PSC), Partido Opción Democrática, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Partido Reformista Social Cristiano (PRSC),



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Partido Liberal Reformista (PLR), Partido Generación de Servidores (Gens), Partido Fuerza del Pueblo (FP), Partido Cívico Renovador (PCR), Partido Revolucionario Moderno (PRM).

Vistas: La instancia en fecha 8 de mayo de 2023, a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, por las organizaciones políticas Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Fuerza del Pueblo (FP), Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Partido Demócrata Popular (PDP), Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Socialista Cristiano (PSC), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), Partido demócrata Institucional (PDI), Partido de Acción Liberal (PAL), Partido Liberal Reformista (PLR), Partido Unión Demócrata Cristiano (UDC), Partido Verde Dominicano (PASOVE), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Partido generación de Servidores (Gens), Partido de Unidad Nacional (PUN), por medio de la cual fijan su posición sobre diversos temas, incluyendo la aplicación del porcentaje del veinte (20%), por ciento de las reservas de candidaturas.

Considerando: Que, el fundamento constitucional que habilita el ejercicio de los derechos de ciudadanía en la República Dominicana se encuentra previsto en el artículo 22 de la Constitución de la República, que establece en su numeral 1 lo siguiente: “Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución...”.

Considerando: Que, la Constitución de la República, establece en su artículo 208, lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Artículo 208. Ejercicio del sufragio. Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referencias. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto. Párrafo. No tienen derecho al sufragio los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, ni quienes hayan perdido los derechos de ciudadanía o se encuentren suspendidos en tales derechos”.

Considerando: Que, el régimen constitucional de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos se encuentra previsto en el artículo 216 de la Constitución de la República, el cual establece que:

“Artículo 216. Partidos Políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana”.

Considerando: Que los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, además de su fundamento constitucional, se rigen en base a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo dispuesto en la Ley No. 33-18, la cual consagra como una de las prerrogativas de dichas organizaciones, disponer de un porcentaje de reservas en las candidaturas a puestos de elección popular, según lo prevé el artículo 58 de la indicada ley, la cual dispone lo siguiente:

“Artículo 58. Porcentajes para las reservas. En el marco de lo establecido en la Constitución y la presente ley, el organismo de máxima dirección colegiada de todo partido, agrupación o movimiento político, con la aprobación de sus integrantes, tiene el derecho de reservar a conveniencia de su organización política, incluyendo los puestos cedidos a dirigentes de la misma organización o por acuerdos, alianzas o fusiones con otros partidos, agrupaciones o movimientos políticos, un máximo de candidaturas a cargos de elección popular equivalente al veinte por ciento (20%) del total de las nominaciones para los puestos de senadores, diputados, alcaldes, regidores, directores, subdirectores y vocales de distritos municipales establecidos por la Constitución y las leyes...”

Considerando: Que la Ley No. 20-23 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, establece en su artículo 82 lo siguiente:

“Artículo 82.-Aplicación de la ley. La aplicación de esta ley queda a cargo de la Junta Central Electoral”

Considerando: Que la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, establece en su artículo 20 numeral 14, como una de las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, la siguiente:

“14) Dictar las disposiciones que considere pertinentes para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas”.

Considerando: Que en lo concerniente a las reservas de candidaturas que pueden ser realizadas por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos el Tribunal Superior Electoral ha establecido un criterio jurisprudencial a través de su sentencia marcada con el No. TSE-091-2019 del doce (12) de noviembre de 2019, precisando lo siguiente:

“8.4. No obstante el derecho que tienen los partidos, agrupaciones y movimientos políticos de reservarse candidaturas, existe en nuestro ordenamiento constitucional una obligación a cargo del Estado de crear las condiciones necesarias a través de sus instituciones para que el derecho de igualdad de oportunidades entre los hombres y mujeres en la vida política del país sea verdaderamente efectivo...”.

“En efecto, en aquellas demarcaciones en que los partidos políticos se hayan reservado posiciones y que el resultado de las primarias o procesos de selección a lo interno haya arrojado imposibilidad en cubrir la proporción de género para la presentación de las listas de candidaturas, entonces las reservas tendrán que ser utilizadas para cumplir con dicha proporción de género”.

Considerando: Que, en ese mismo sentido, el Tribunal Superior Electoral, refiriéndose a la aplicación del porcentaje de las reservas que establece el artículo 58 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en su sentencia TSE-027-2019 del siete (7) de agosto de 2019, juzgó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“9.6.30. En definitiva, resulta ostensible que el artículo 58 de la Ley núm. 33-18 no dispone una reserva del veinte por ciento (20%) del total de las nominaciones, sino que esta reserva está segregada y se corresponde, como afirma el demandante, al veinte por ciento (20%) del total de las candidaturas a que tienen derecho los partidos políticos están distribuidos de la forma siguiente:

<i>Posición</i>	<i>Cantidad de puestos</i>	<i>Veinte por ciento (20 %)</i>
<i>Senadores(as)</i>	32	6
<i>Diputados(as)</i>	190	38
<i>Alcaldes/alcaldesas</i>	158	32
<i>Regidores/regidoras</i>	1,164	233
<i>Directores(as)</i>	235	47
<i>Subdirectores(as)</i>	235	47
<i>Vocales</i>	735	147
<i>Total</i>	2,749	550

Considerando: Que, en la sentencia No. TC/0104/20 dictada por el Tribunal Constitucional el 12 de mayo de 2020, en el numeral 12.18 de la página 29, la alta corte se refirió a los límites que deben ser observados al momento de aplicarse el porcentaje de las reservas de candidaturas, de conformidad con el párrafo III del artículo 58 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

Considerando: Que el artículo 96 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, al referirse a los niveles de elección dispone lo siguiente:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Artículo 96. Niveles de elección. Se denomina niveles de elección lo que contienen candidaturas indivisibles o no fraccionables en sí mismas y, se clasificará en los siguientes niveles: 1) Nivel presidencial: Se refiere a la elección conjunta del presidente y del vicepresidente de la República; 2) Nivel senatorial: Se refiere a la elección de senadores y senadoras; 3) Nivel de diputaciones: Se refiere a la elección conjunta de diputados por demarcación territorial, diputados nacionales por acumulación de votos y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior; 4) Nivel de alcaldías: Se refiere a la elección conjunta de alcaldes y vicealcaldes; 5) Nivel de regidurías: Se refiere a la elección conjunta de los regidores y sus suplentes; -38- 6) Nivel de directores distritales: Se refiere a la elección conjunta de los directores y subdirectores de distritos municipales; y 7) Nivel de vocalías: Se refiere a la elección conjunta de los vocales de los distritos municipales”.

Considerando: Que los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, de conformidad con la ley, tienen el derecho de pactar las alianzas y formar coaliciones, según lo consideren necesario y útil para los fines que les son propios, pudiendo disponer de una determinada cantidad de posiciones electivas que les permitan concertar dichos acuerdos y presentar candidaturas comunes, sin que las mismas deber ser sometidas a un proceso interno de selección, tal y como es el caso de las candidaturas reservadas.

Considerando: Que la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, establece en sus artículos 57 y 58, respectivamente, como plazo límite para la determinación de las reservas de candidaturas para alianzas o fusiones, correspondientes a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primarias Simultáneas el día dos (2) de junio de 2023, así como también establece el plazo límite para publicar y comunicar por escrito a la Junta Central Electoral los cargos, posiciones y demarcaciones que corresponden al 20% de candidaturas reservadas a la alta dirección de los partidos y que es el diecisiete (17) de junio de 2023.

Considerando: Que la presente resolución ha sido adoptada con el voto disidente de Dolores Altagracia Fernández Sánchez, Miembro Titular, el cual se ha hecho constar en el acta de la Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 8 de mayo de 2023.

Por tales motivos, la Junta Central Electoral, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 22, 208, 209, 211, 212 y 216 de la Constitución de la República; artículos 19, 30.1, 30.3, 30.4, 57 y 58 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y en uso de sus facultades legales y reglamentarias, dicta la siguiente:

Resolución:

Primero: Objeto. La presente resolución tiene por disponer las medidas que deberán observar los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para la aplicación del porcentaje del veinte por ciento (20%) de las reservas de las candidaturas a puestos de elección popular que establece el artículo 58 de la Ley 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

Segundo: Aplicación de las reservas de candidaturas por nivel de elección. Las reservas de candidaturas que al efecto deban ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizadas por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos dentro del porcentaje del veinte por ciento (20%) que establece la ley, deberá ser realizada por cada nivel de elección, según se indica a continuación:

<i>Nivel de elección</i>	<i>Porcentaje para las reservas de candidaturas</i>
<i>Nivel senatorial</i>	<i>Veinte por ciento (20%) del total de las nominaciones</i>
<i>Nivel de diputaciones</i>	<i>Veinte por ciento (20%) del total de las nominaciones</i>
<i>Nivel de alcaldías</i>	<i>Veinte por ciento (20%) del total de las nominaciones</i>
<i>Nivel de regidurías</i>	<i>Veinte por ciento (20%) del total de las nominaciones</i>
<i>Nivel de directores</i>	<i>Veinte por ciento (20%) del total de las nominaciones</i>
<i>Nivel de vocalías</i>	<i>Veinte por ciento (20%) del total de las nominaciones</i>

Tercero: Reservas de las candidaturas del nivel presidencial. Los partidos políticos podrán reservarse la candidatura presidencial y vicepresidencial con miras a la concertación de alianzas de conformidad con lo dispuesto por la ley.

Cuarto: Plazos para la definición y depósito de las reservas de candidaturas. Las reservas de candidaturas deberán ser definidas internamente por las organizaciones políticas reconocidas, por lo menos treinta (30) días antes del inicio de la precampaña, es decir, a más tardar el 2 de junio de 2023 y presentadas mediante escrito a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Junta Central Electoral a más tardar el 17 de junio de 2023, o sea, quince (15) días antes de la apertura de la precampaña electoral. Ambos plazos se aplican por igual a las organizaciones políticas reconocidas indistintamente del método que escojan para la selección de sus candidatos.

Quinto: Todos los demás aspectos relativos a las reservas de candidaturas se encuentran contenidos en la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos políticos y, por consiguiente, deberán ser observados y cumplidos por las organizaciones políticas reconocidas al momento de realizar las indicadas reservas en el porcentaje que establece la ley y en la forma que se indica en la presente resolución.

Sexto: Ordena que la presente resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral; publicada en los medios de comunicación, y notificada a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, de conformidad con las previsiones legales, así también, que sea remitida a las Juntas Electorales.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

III. Resolución núm. 14-2023, que decide los recursos de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución núm. 13-2023, sobre la aplicación del porcentaje de las reservas de las candidaturas que establece la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Movimientos Políticos, para las elecciones generales ordinarias de 2024.

La Junta Central Electoral (JCE), institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Luperón, Zona Industrial de Herrera, frente a la “Plaza de la Bandera”, Santo Domingo de Guzmán; integrada por los magistrados Román Andrés Jáquez Liranzo, Presidente; Rafael Armando Vallejo Santelises, Miembro Titular; Dolores Altagracia Fernández Sánchez, Miembro Titular; Patricia Lorenzo Paniagua, Miembro Titular; Samir Rafael Chami Isa, Miembro Titular, Asistidos por Sonne Beltré Ramírez, Secretario General, con el voto mayoritario de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

Vista: La Constitución vigente de la República.

Vista: La Ley Orgánica del Régimen Electoral Núm. 20-23, del 21 de febrero de 2023.

Vista: La Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en su Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 8 de agosto de 2013.

Vista: La Sentencia TSE-027-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral, del 7 de agosto de 2019.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vista: La Sentencia TC/0037/20, dictada por el Tribunal Constitucional, del 24 de julio de 2020.

Visto: El recurso de reconsideración del Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP) y el Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), interpuesto en fecha doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto: El recurso de reconsideración del Partido Generación de Servidores (GENS), interpuesto en fecha quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto: El recurso de reconsideración interpuesto en fecha quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD); Partido Fuerza del Pueblo (FP); Partido Revolucionario Dominicano (PRD); Partido Demócrata Popular (PDP); Partido Bloque Institucional Social Demócrata (BIS); Partido Humanista Dominicano (PHD); Partido Demócrata Institucional (PDI); Partido de Acción Liberal (PAL); Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC); Partido Generación de Servidores (GENs); Partido de Unidad Nacional (PUN); Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC); Partido Verde Dominicano (VERDE).

Visto: El recurso de reconsideración del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), interpuesto en fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto: El escrito suplementario al recurso de reconsideración interpuesto en fecha quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023) depositado por el Partido Bloque Institucional Demócrata (BIS).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vista: La opinión del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) sobre los recursos de reconsideración, depositada en fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista: La opinión del Partido Frente Amplio (FA) sobre los recursos de reconsideración, depositada en fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista: La opinión del Partido Revolucionario Moderno (PRM) sobre los recursos de reconsideración, depositada en fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista: La opinión del Partido de Acción Liberal (PAL), sobre los recursos de reconsideración, depositada en fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista: La opinión del Partido Dominicanos por el Cambio (DxC), sobre los recursos de reconsideración, depositada en fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista: La opinión del del Partido Revolucionario Moderno (PRM); Partido Liberal Reformista (PLR); Partido Acción Liberal (PAL); Unión Demócrata Cristiana (UDC); Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC); Partido País Posible (PPP); Partido Cívico Renovador (PCR); Partido Democrático Alternativo-MODA; Partido Cívico Renovador (PCR); Partido Democrático Alternativo-Moda; Partido Revolucionario Independiente (PRI); Partido Verde Dominicano; Alianza por la Democracia (APD); Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD); Partido Socialista



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cristiano (PSC); Partido Dominicanos por el Cambio (DxC), depositado en fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

a) Relación de los hechos

A.1. En fecha ocho (8) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) el Pleno de este órgano emitió la Resolución núm. 13-2023, sobre la aplicación del porcentaje de las reservas de las candidaturas que establece la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos para las Elecciones Generales Ordinarias de 2024. En ese sentido, varias organizaciones políticas presentaron recursos de reconsideración contra la referida decisión, con la finalidad de que este órgano reevaluara su decisión y aclarara cualquier ambigüedad o imprecisión que contuviera la misma.

A.2. En ese orden, el fundamento de las posiciones en los que se apoyan los recursos de reconsideración objeto de análisis, se enfoca en la interpretación sobre la aplicación del porcentaje de las reservas y su presunta limitación al derecho de alianza de las organizaciones políticas.

A.3. En efecto, sostienen los recurrentes que el porcentaje del 20% previsto en la Ley es del total de candidaturas, y que, sin embargo, la Junta Central Electoral ha decidido que se aplique el 20% de las reservas por nivel de elección, lo que vulnera irrazonable el derecho de alianza de las organizaciones políticas, con base a la nueva normativa instituida por el artículo 136 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A.4. Del análisis de toda la documentación referida, se destaca que el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), sostiene que el derecho de alianza no debe estar limitado al porcentaje de las reservas al que tiene derecho una organización política. Subraya, en cuanto a las reservas al que tiene derecho una organización política. Subraya, en cuanto a las reservas de candidaturas, que estas pueden ser “internas” (para cederlas a la militancia) o “externas” (para cederlas en alianza), pero que el porcentaje reservado no debería, en ningún modo, limitar que las alianzas puedan ser del total de candidaturas, como lo prevé la vigente Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

A.5. Como se aprecia, la cuestión que se debate es si la decisión rendida por esta Junta Central Electoral, al fijar el alcance del 20% de reservas por nivel de elección, limita el derecho de alianza, en tanto, parecerán sugerir los recurrentes que bajo ese esquema única y exclusivamente las alianzas pueden ser cedidas en el porcentaje previsto para las reservas de candidaturas establecido en la resolución impugnada.

A.6. Por tanto, se hace necesario realizar algunas precisiones sobre el alcance de las reservas prevista en la resolución cuestionada, además de analizar su vinculación y -no su sujeción- con las alianzas y coaliciones electorales, con la finalidad de arrojar con claridad y certeza electoral el proceso, más aún luego de un cambio normativo producido con la entrada en vigencia de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, cuyo artículo 136 relativo a las modalidades de las alianzas obliga, dada la pluralidad de argumentos, a fijar el alcance de las reservas; ponderar las modalidades de las alianzas y determinar la forma y plazo de su presentación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A.7. Así las cosas, en fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023) el Pleno de este órgano electoral celebró una Sesión Administrativa Extraordinaria, donde tuvo a bien conocer los recursos de reconsideración arriba indicados.

B) Competencia del órgano para conocer los recursos

B.1. Respecto a la naturaleza constitucional de este órgano, la parte capital del artículo 212 de la Constitución de la República consagra lo siguiente:

“Artículo 212. Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.”

B.2. En virtud de la disposición constitucional transcrita se advierte que “la competencia fundamental de la Junta Central Electoral es organizar y dirigir las asambleas electorales para la presentación de elecciones y de mecanismos de participación popular; que es el órgano superior del registro civil y la cédula de identidad y electoral y que, además, ha sido configurado como un órgano constitucional autónomo y extrapoder, conforme a las siguiente características: a) se encuentra investido de independencia técnica, administrativa, financiera y presupuestaria; b) goza de personería jurídica propia; c) es un ente de carácter colegiado; d) posee iniciativa legislativa en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*materia electoral, y e) tiene capacidad reglamentaria en los asuntos de su competencia”.*¹

B.3. En esas atenciones, respecto a la autonomía administrativa que goza este órgano constitucional autónomo, el Tribunal Constitucional ha elaborado una línea argumentativa desarrollando este aspecto:

*“La autonomía administrativa asegura al órgano constitucional la capacidad de autoorganización y autoadministración necesarias para que pueda realizar sus atribuciones de manera independiente y sin interferencias de ningún otro órgano o poder. Cualquier entidad compleja necesita disponer sus estructuras y asignar cometidos a sus responsables para poder alcanzar correctamente sus objetivos. Esta potestad se ejercita a través de normas reglamentarias, o bien mediante decisiones o actos de carácter no normativo. Comprende, asimismo, la capacidad de disponer de sus recursos humanos, materiales y financieros de la forma que resulte más conveniente para el cumplimiento de los cometidos y fines que tiene asignados. Esta vertiente de la autonomía se configura como una garantía en el desarrollo independiente de las funciones del órgano constitucional, que parte de la especialidad en su administración por su estatus jurídico y la función que desempeña en el ordenamiento jurídico político”.*²

B.4. Así las cosas, este órgano constitucional ha sido apoderado de varios recursos de reconsideración interpuestas por algunas organizaciones políticas reconocidas, en procura de dejar sin efectos jurídicos la Resolución 13-2023 dictada por el Pleno como máxima

¹ Sentencia TC/0305/14, de veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), p. 25.

² Ibid., p. 30.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de esta administración, la cual dispone la aplicación del porcentaje de las reservas de las candidaturas que establece la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, para las elecciones generales ordinarias de 2024.

B.5. En este sentido, en virtud del apoderamiento de los recursos de reconsideración arriba señalados, se activan las atribuciones materialmente jurisdiccionales en sede administrativa de este órgano para reconsiderar sus propias actuaciones, concretamente, la Resolución 13-2023.

C) Sobre la admisibilidad

C.1. Del análisis de los recursos aquí tratados se advierte que los mismos han sido interpuestos dentro del plazo legal previsto para ello, por lo que devienen admisibles.

D. Sobre el fondo de los recursos de reconsideración

D.1. Definición y alcance de las reservas

D.1.1. Lo primero que debemos hacer para darle solución a los recursos presentados, es conceptualizar y delimitar el alcance de la figura de las reservas de candidaturas. En efecto, las reservas consisten en la selección de candidaturas a puestos de elección popular sin la necesidad de que estos se sometan a la voluntad de la militancia del partido; la decisión es tomada por los órganos de la máxima dirección colegiada de las organizaciones políticas, mecanismo en el que se toma en cuenta, en principio, a la militancia partidista.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D.1.2. En ese sentido, las reservas, en su esencia, persiguen la preservación de la ideología partidista para que, si en los partidos hay miembros que representan, por su calidad moral e ideológica, activos políticos importantes que dignifican a su organización, pero que por sus funciones, a veces administrativas, dentro del partido, están en desventaja frente a otros competidores que se dedican al activismo político, puedan ser postulados a puestos de elección popular exonerándolos de someterse al proceso de selección interna.

D.1.3. Cuando por primera vez se regula la figura de las reservas en la Ley 33-18 se mezcla esta figura con las alianzas, es decir, se supedita el alcance de las reservas a las alianzas electorales. En consecuencia, se entendió que para que haya una candidatura asignada o cedida a un pacto de alianza tal candidatura debía estar “reservada” y así las demás posiciones que no figuraran reservadas tenían que someterse obligatoriamente a un proceso de selección interna de candidaturas o, peor aún, la organización no debía llevar ninguna candidatura, limitando su derecho de alianza.

D.1.4. Sin embargo, con la innovación legislativa intervenida con el artículo 136 de la Ley 20-23, se rediseñan las modalidades de alianza y su alcance, trascendiendo las alianzas la figura de las reservas, en tanto se pueden pactar en las candidaturas de uno, varios o todos los niveles de elección en una, varias o todas las demarcaciones electorales. De modo que, a diferencia de la confección legal anterior, el porcentaje de reservas no es limitativo para pactar alianzas o coaliciones electorales, por ello la sentencia TSE-027-2019 debe interpretarse y analizarse a la luz de esa nueva disposición legal que reconfigura el alcance de las alianzas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

organizaciones políticas es por el total de nominaciones de cada nivel de elección y no del total de los niveles de elección.

D.1.7. Sin embargo, la interpretación de tal porcentaje, conforme se hay dicho, no es limitativo al alcance de las alianzas, cuestión que no pudo, de hecho, analizar el Tribunal Superior Electoral, pues en aquel momento no existía el artículo 136 de la Ley 20-23; texto legal propuesto por la Junta Central Electoral en agosto de dos mil veintiuno (2021), posteriormente debatido en los diálogos de reforma del Consejo Económico y Social (CES), contando con el consenso (unánime) de todos los partidos políticos y sectores que conformaron la Mesa sobre reforma electoral, en la cual este órgano fungió como anfitrión y co-coordinador junto al CES.

D.1.8. En síntesis, el porcentaje establecido en la Resolución 013-2023 permite armonizar el derecho de la militancia partidista a competir por las nominaciones a puestos de elección popular a lo interno de sus organizaciones, sin mermar el derecho de la alta dirigencia de decidir, a modo discrecional, ceder candidaturas a favor de su militancia o, incluso, si lo entendiera, como lo indica la ley, cederlas en alianza. Esto último no es absoluto, sino relativo, porque el escenario de las alianzas y su vinculación “exclusiva” a las reservas ha cambiado en la reforma aprobada al régimen electoral, por ello se hace necesario el siguiente análisis.

D.2. De las reservas y alianzas

D.2.1. Las reservas las hace la máxima dirigencia partidaria como privilegio para algunos militantes. Sin embargo, las alianzas las aprueba la Convención Nacional (según sea denominado este órgano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los estatutos partidarios) que es representativa de todo el partido. Así, de conformidad con el artículo 131 párrafo I, las decisiones adoptadas a lo interno de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, que procuren la concertación de alianzas o coaliciones deberán ser aprobados por mayoría de votos de los delegados de las convenciones nacionales que, a ese efecto, celebrare cada uno de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos y cuyas actas deberán ser sometidas al examen de la Junta Central Electoral, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas después de aprobadas las alianzas o coaliciones, por las convenciones de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, lo que hace evidente que la aprobación de las reservas y la aprobación de los pactos de alianza o coalición son distintas.

D.2.2. Ha sostenido el Tribunal Constitucional dominicano que las alianzas y coaliciones electorales, constituyen modalidades de vinculación e instrumentos estratégicos que utilizan las organizaciones políticas, las cuales se enfocan en la consecución de maximizar votos, curules y lograr la supervivencia política.⁵

D.2.3. Así, las alianzas son estrategias políticas para aunar fuerza electoral, y su propia fisionomía trasciende la figura de las reservas. Las reservas, en principio, están destinadas a la preservación de una militancia ideológica partidista (reserva interna)⁶. Al tenor de la propia Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, pueden utilizarse las reservas para ceder posiciones en alianza (reserva externa)⁷, sin embargo, esto no puede -ni de hecho debe-

⁵ Sentencia TC/0037/20, de veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

⁶ Conforme a la opinión del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) depositada el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

⁷ Conforme a la opinión del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) depositada en fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitar la asignación de candidaturas para ser cedidas en alianza, conforme lo establecido por el nuevo marco legal.

D.2.4. Es decir, el porcentaje del 20% de las reservas de candidaturas no equivale al porcentaje de disponibilidad para realizar alianzas o coaliciones electorales. Entenderlo así sería contradecir el criterio del Tribunal Constitucional dominicano en razón del cual: “(...) el término de alianza o coalición se entiende como la unión temporal de dos o más organizaciones políticas, con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura en todos o algunas de las categorías de cargos a elegir⁸”. (Sentencia TC/0037/20)

D.2.5. Considerando esto, las reservas, en el modo decidido por la Junta Central Electoral, no impactarán la asignación de candidaturas para ser cedidas en alianzas, pues de conformidad con los artículos 3.1, 3.2, 135 y 136 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, las alianzas pueden pactarse para las candidaturas en una, varias o todas las demarcaciones, en algunas, varios o todos los niveles de elección.

D.2.7. Se puntualiza que la Junta Central Electoral siempre ha apoyado el fortalecimiento de las organizaciones políticas, de hecho, el artículo 130 de la Ley 15-19 (derogada) establecía que las alianzas podían pactarse en cualquiera de los niveles de elección, sin embargo, no establecía que podía ser para las candidaturas en uno, varios o todos los niveles de elección, lo cual fue propuesto que se modificara, precisamente por esta Junta Central Electoral (en atención al criterio del Tribunal Constitucional dominicano sentado en la sentencia

⁸ Subrayado añadido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0037/20) a través de su facultad de iniciativa legislativa, conforme se puede verificar en el Proyecto de Reforma a la Ley 15-19, Orgánica del Régimen Electoral⁹.

D.2.8. La anterior propuesta fue acogida por el Congreso Nacional, por lo que de conformidad con el artículo 136 de la nueva Ley Orgánica del Régimen Electoral, 20-23, las alianzas pueden ser:

Artículo 136. Modalidades de alianzas. Las alianzas o coaliciones de partidos, agrupaciones o movimientos políticos pueden producirse sólo dentro de las modalidades siguientes, sin que se permita en ningún caso el fraccionamiento del voto para candidatos de un mismo nivel:

- 1) Para las candidaturas del nivel presidencial.*
- 2) Para las candidaturas en el nivel senatorial, para una, varias o todas las provincias y el Distrito Nacional.*
- 3) Para las candidaturas del país en el nivel de diputados, para una, varias o todas las circunscripciones o provincias y el Distrito Nacional.*
- 4) Para las candidaturas en el nivel de alcaldías, para uno, varios o todos los municipios.*
- 5) Para las candidaturas en el nivel de regidurías, uno, varios o todos los municipios y el Distrito Nacional.*
- 6) Para las candidaturas en el nivel de directores distritales, para uno, varios o todos los distritos municipales.*
- 7) Para las candidaturas en el nivel de vocalías, para uno, varios o todos los distritos municipales.*

⁹ Véase pp. 205-207 de Motivaciones Modificaciones a las Propuestas de Leyes núm. 33-18 y 15-19 de la Junta Central Electoral.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D.2.9. Al tenor de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, el único límite para realizar alianzas es el alcance electoral de cada organización política (artículo 137 de la Ley 20-23), Orgánica del Régimen Electoral), de conformidad con su alcance territorial: los partidos políticos a nivel nacional; las agrupaciones en la provincia y los movimientos en los municipios. Lo anterior significa que las organizaciones políticas, tal como establece el artículo 136 de la Ley 20-23, pueden pactar alianzas para las candidaturas en uno, varios o todos los niveles de elección; en una, varias o todas las demarcaciones electorales.

D.2.10. Sin embargo, se recalca que lo correcto para la salud de la democracia es que los partidos políticos en su autodeterminación equilibren en equidad las reservas, las alianzas y los procesos de selección interna, garantizando el derecho a ser elegible.

D.C.11. Finalmente, con relación al tiempo en el cual deben depositarte (sic) las reservas, el mismo debe ser modificado y de ese modo permitir su depósito de la asignación de candidaturas para ser cedidas en alianza. En ese sentido, el artículo 20, numeral 3, de la Ley 20-23 establece que el pleno de la Junta Central Electoral tiene facultad para “modificar los plazos que establece la ley para el cumplimiento de obligaciones o formalidades, o para el ejercicio de derechos, ya sea en el sentido de aumentar o de disminuir, cuando a su juicio, fuera necesario o conveniente para asegurar más eficientemente el ejercicio del derecho al sufragio”.

D.2.12. Que tomando en cuenta el poco tiempo que queda para el cumplimiento de la obligación legal ya referida, la administración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

electoral debe tomar todas las medidas necesarias que permitan una armonización entre las obligaciones a cargo de las organizaciones políticas y la posibilidad práctica de su cumplimiento eficiente, sin trabas que pongan en peligro su participación en las elecciones del año 2024, conforme a la nueva configuración normativa de las alianzas. La anterior facultad – cabe destacar – ha sido ratificada mediante la sentencia TSE-123-2019 del Tribunal Superior Electoral, máxima autoridad contenciosa electoral.

D.2.13. En ese orden, los recursos de reconsideración depositados ante la Secretaría General de este órgano deben ser acogidos parcialmente en relación con la solicitud de extensión del plazo para el depósito de reservas. De igual forma, se especifica que con relación a la resolución objeto de los recursos se añaden los siguientes aspectos para delimitar y aclarar el alcance de las reservas con relación a las alianzas.

La Junta Central Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, por mayoría de votos y con el voto disidente de la Miembro Titular, Dolores Altagracia Fernández Sánchez:

Resuelve:

Primero: Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de reconsideración depositados por ante la Secretaría General de la Junta Central Electoral por: I) El Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP) y el Partido Quisqueyano Demócrata (PQDC), interpuesto en fecha doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023); II) el Partido Generación de Servidores (GENs), interpuesto en fecha quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023); III) Partido de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Liberación Dominicana (PLD); Partido Fuerza del Pueblo (FP); Partido Revolucionario Dominicano (PRD); Partido Demócrata Popular (PDP); Partido Bloque Institucional Social Demócrata (BIS); Partido Humanista Dominicano (PHD); Partido Demócrata Institucional (PDI); Partido de Acción Liberal (PAL); Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC); Partido Generación de Servidores (GENs); Partido de Unidad Nacional (PUN); Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC); Partido Verde Dominicano (VERDE), interpuesto en fecha quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023); y iv) el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), interpuesto en fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Con la finalidad de arrojar mayor claridad y con base a los principios rectores del proceso de certeza electoral y pluralismo político, ACOGE PARCIALMENTE los recursos de reconsideración arriba descritos, por lo que se modifica el ordinal “SEGUNDO” de la resolución impugnada para que, en lo adelante, se lea de la siguiente manera:

“Segundo. Aplicación de las reservas de candidaturas por nivel de elección. Las reservas de candidaturas que al efecto deban ser realizadas por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos dentro del porcentaje del veinte por ciento (20%) que establece la ley, deberá ser realizada por cada nivel de elección, según se indica a continuación:

<i>Nivel de elección</i>	<i>Porcentaje máximo para las reservas de candidaturas</i>
<i>Nivel senatorial</i>	<i>Máximo de un veinte por ciento (20%) del total de las nominaciones</i>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<i>Nivel de diputaciones</i>	<i>Máximo de un veinte por ciento (20%) del total de las nominaciones</i>
<i>Nivel de alcaldías</i>	<i>Máximo de un veinte por ciento (20%) del total de las nominaciones</i>
<i>Nivel de regidurías</i>	<i>Máximo de un veinte por ciento (20%) del total de las nominaciones</i>
<i>Nivel de directores</i>	<i>Máximo de un veinte por ciento (20%) del total de las nominaciones</i>
<i>Nivel de vocalías</i>	<i>Máximo de un veinte por ciento (20%) del total de las nominaciones</i>

Párrafo I. Las alianzas y coaliciones electorales podrán pactarse para las candidaturas en uno, varios o todos los niveles de elección; en una, varias o todas las demarcaciones electorales, de conformidad con el artículo 136 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

- 1) Para las candidaturas del nivel presidencial.*
- 2) Para las candidaturas en el nivel senatorial, para una, varias o todas las provincias y el Distrito Nacional.*
- 3) Para las candidaturas del país en el nivel de diputados, para una, varias o todas las circunscripciones o provincias y el Distrito Nacional.*
- 4) Para las candidaturas en el nivel de alcaldías, para uno, varios o todos los municipios.*
- 5) Para las candidaturas en el nivel de regidurías, uno, varios o todos los municipios y el Distrito Nacional.*
- 6) Para las candidaturas en el nivel de directores distritales, para uno, varios o todos los distritos municipales.*
- 7) Para las candidaturas en el nivel de vocalías, para uno, varios o todos los distritos municipales.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo II. Las reservas de candidaturas podrán utilizarse para cederlas en pactos de alianza, lo que no implica que limitará la posibilidad de pactar alianzas de las organizaciones políticas, en tanto estas puedan aliarse e las candidaturas en uno, varios o todos los niveles de elección; en una, varias o todas las demarcaciones electorales, como lo establece el artículo 136 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

Párrafo III. Las organizaciones políticas, en su autodeterminación, deberán equilibrar en armonía las reservas, las alianzas y los procesos de selección interna de candidaturas, garantizando el derecho a ser elegible de la militancia.

Párrafo IV. En cualquier caso, las listas de candidaturas deberán cumplir con la proporción de género de no menos del 40% de hombres o mujeres ni más del 60% de hombres o mujeres por demarcación territorial en cada nivel plurinominal, conforme fue regulado mediante la Resolución 12-2023 emitida por este mismo órgano, y la cuota de la juventud establecida en el artículo 54 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

Párrafo V. Tanto la presentación de los pactos de alianza como la celebración de los procesos de selección interna de candidaturas serán objeto de regulación particular a través de una resolución posterior.

TERCERO: SE MODIFICA el ordinal “CUARTO” relativo al plazo para el depósito de las reservas previsto inicialmente para los 15 días antes del inicio de la precampaña, en consecuencia, SE DISPONE,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el plazo para el depósito de la lista de reservas de candidaturas vence CINCO (5) días antes del inicio de la precampaña, es decir, a más tardar el MARTES veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se agregan los siguientes párrafos:

Párrafo I. El plazo para el depósito de la Asignación de Candidaturas que serían cedidas en Alianza o Coalición en atención a las nuevas modalidades que establece el artículo 136 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, será el mismo que se dispone en el ordinal cuarto, esto es, CINCO (5) días antes del inicio de la precampaña, es decir, a más tardar el MARTES veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Párrafo II.- En consecuencia, se amplía el plazo para la decisión partidaria de reservas y asignación de candidaturas para ser cedidas en alianza dispuesto en el artículo 57, de treinta (30) días antes del inicio de la precampaña, para que sea QUINCE (15) días antes del inicio de la precampaña, esto es, hasta el sábado diecisiete (17) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CUARTO: Se ratifica en todos los demás aspectos la resolución impugnada.

QUINTO: ORDENA que la presente resolución sea colocada en la tablilla de publicación y en la página web de la Junta Central Electoral; publicada en los medios de comunicación, y notificada a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, de conformidad con



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las previsiones legales, así también, que sea remitida a las Juntas Electorales.

En el Municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

2. Pretensiones del accionante

2.1. Breve descripción del caso

La parte accionante, Lic. José Dolores Trinidad Doñé, pretende que se anulen los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58 de la Ley núm. 33-18, de Partidos Políticos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y las resoluciones núm. 13-2023, del ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y 14-2023, del veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023), emitidas por la Junta Central Electoral (JCE).

El accionante alega que las normas y las resoluciones impugnadas dan lugar a infracciones constitucionales que implican una vulneración a la democracia interna de los partidos y a los principios y disposiciones normativas tendentes a garantizar las elecciones de cargos del partido y cargos públicos.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

Las disposiciones constitucionales que se dicen transgredidas por las normas impugnadas son las contenidas en el artículo 216 de la Constitución, que dispone:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son:

- 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia.*
- 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular.*
- 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana.*

3. Argumentos jurídicos de la parte accionante

Para reclamar la inconstitucionalidad de los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58 de la Ley núm. 33-18, así como de las resoluciones núm. 13-2023 y 14-2023, el accionante formula los siguientes alegatos:

2) Sobre el fondo del presente procedimiento constitucional:

Por cuanto: *A que el accionante es miembro y dirigente del Partido Revolucionario Moderno en el municipio de Yamasá, provincia de Monte Plata, en cuya provincia ostenta el cargo público del Vocal en la Junta Municipal Mamá Tingó por medio del partido preindicado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por cuanto: A que el accionante por las condiciones preindicadas más la condición de votante en dicha provincia, está dotado del derecho al sufragio pasivo y activo universal, entiéndase a elegir y ser elegido en un ambiente democrático, en el cual debe prevalecer un ambiente democrático, en el cual debe prevalecer un ambiente con transparencia, democracia, debido proceso, pluralismo, ideológico, libertades públicas, imperio de la ley y supremacía constitucional.

Por cuanto: A que, en este tenor, el artículo 22, acápite 1 de la Constitución de la República, estatuya lo siguiente:

Artículo 22. Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos:

1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución:

Por cuanto: A que el accionante además de las condiciones de votante, miembro y dirigente del Partido Revolucionario Moderno, el mismo procedió formalmente a inscribirse como precandidato a vocal en la Junta Municipal Mamá Tingó, para lo cual cumplió con varias exigencias sobre documentos que le fueron requeridos, llenó formalmente un formulario de inscripción de precandidatura y hasta pagó el monto requerido para tales fines políticos-electorales.

Por cuanto: A que no obstante los hermosos postulados preindicados y no obstante ser el PRM un supuesto partido moderno, el Partido Revolucionario Moderno ha optado por cancelar la primaria interna para elegir al candidato a vocal para postularse por dicho partido político en las venideras elecciones del año 2024 específicamente en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la supraindicada junta municipal y han optado de manera inconstitucional, politiquera y arbitraria por reservar (sic) de candidatura sin un ambiente democrático que lo legitime, amparándose a su vez en los artículos 52 al 58 de la Ley No. 33-18 que a su vez instituye la Reserva de Candidatura.

Por cuanto: A que los artículos 52 al 58 de la Ley No. 33-18, constituyen una transgresión a la Constitución de la República, la cual en su artículo 216, acápite 1 y 2, estatuye lo siguiente:

Artículo 216. Partidos Políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son:

- 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia;*
- 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana.*

Por cuanto: A que la Democracia interna se refiere a la presencia de los principios del sistema democrático en el interior de las organizaciones políticas, teniendo en cuenta los factores sociales que intervienen (partidos políticos, órganos del partido, militantes y no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

militantes) y sus relaciones, así como el apoyo del pueblo a través del voto, al mismo tiempo, incluye todo aquel conjunto de fundamentos jurídico-políticos, disposiciones normativas y medidas políticas tendentes a garantizar las elecciones de cargos del partido y cargos públicos, la decisión de contenido y la rendición de cuentas de manera democrática, pero para analizar la democracia interna de un partido debemos considerar al menos:

- *La transparencia: Dejar visible, por ejemplo, a través de una página web, la información sobre las actividades del partido.*
- *La participación en la toma de decisiones: Permitir que los afiliados, mediante mecanismo de votación, puedan participar en las decisiones internas.*
- *La participación en la etapa de deliberación: Permitir la participación de los afiliados en las discusiones, por ejemplo, a través de foros de discusión, para plantear las propuestas. Es necesario para que la participación en la toma de decisiones sea efectiva y no se convierta en propaganda y reafirmación de decisiones previamente tomadas por los dirigentes.*

POR CUANTO: A que ahora con la aprobación de las nuevas leyes políticas y electorales, es especial, la de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, a través del artículo 57 de la citada ley, se establece la figura candidaturas reservadas y con ello, de un 100% que establece que era prácticamente señaladas por las cúpulas, se redujo a un 20% de total de cargos que formarán las candidaturas cautivas que terciaran, específicamente, en los niveles congresuales y municipales, entonces, surge un nuevo poder cooptar, si dije cooptar, miembros del mismo partido o para acordar alianzas, y en efecto, liberar esta matrícula (sic) de terciar en los procesos internos sin dar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un golpe, lo que a mi juicio constituye una profunda conculcación de derechos adquiridos de los miembros y militantes, esto considerando que parte del 20% de las reservas, el 40% y 10% vienen automáticamente recetado para las cuotas de la mujer y la juventud, es decir, un 70% de las opciones de las bases, quedan comprometidas por especies de reservas.

POR CUANTO: A que la Ley No. 33-18 en su artículo 58 en su artículo 58 textualiza al referirse al porcentaje de las reservas, que dicho poder dimana del marco de lo establecido en la Constitución- ¿y es verdad que la constitución (sic) permite eso?, y la presente ley, “el organismo de máxima dirección colegiada de todo partido, agrupación o movimiento político, con la aprobación de sus integrantes, tiene el derecho de reservar a conveniencia de su organización política, incluyendo los puestos cedidos a dirigentes de la misma organización, o por acuerdos, alianzas o fusiones (...un máximo de 20% del total de las nominaciones para los puestos de senadores, diputados, alcaldes, regidores, subdirectores y vocales (...), como vemos, ahora la fiesta del control de la ley de hierro de la oligarquía, aunque más sublime, es más severa y arrasa de paso con el principio de democracia interna que establece la Constitución de la Republica, en su artículo 216, que obliga a los Partidos Políticos cumplir con los principios establecidos en ella, sobre todo, en el respeto a la democracia interna, pero además, según el numeral 1 del citado artículo, les obliga a garantizar la participación de ciudadanos (as) que contribuyan al fortalecimiento de la democracia, cabe preguntar, ¿ y dónde queda el artículo 7 de la C.D., de que somos un Estado Social y Democrático (...), y también dónde queda el soberano derecho de ciudadanía, en especial, el establecido en artículo 22.1, de elegir y ser elegibles para los cargos que dicta la Constitución?, y por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igual, ¿ Que vamos hacer (sic) con el artículo 39 de la Constitución de la República, que entre otras prerrogativas establece la igualdad de derechos, libertades u oportunidades, sin ninguna discriminación y ya llegando al final de estos razonamientos, también cabe preguntar ¿ y dónde queda el artículo 6 de la referida carta magna que establece la supremacía de la misma, cuando dicta que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta.

POR CUANTO: A que no se ha garantizado la participación de ciudadanos en la contribución al fortalecimiento de la democracia, toda vez que los integrantes del Partido Revolucionario Moderno no decidieron democráticamente a quien querían como candidato mediante una primaria electoral interna.

POR CUANTO: A que, en este tenor, el Tribunal Superior Electoral mediante la Sentencia No. TSE-027-2019, ha establecido en su preámbulo lo siguiente:

9.4.6. Frente a un mandato directo del legislador en el sentido previamente indicado, resulta cuesta arriba admitir que ese organismo partidario, de una matrícula mucho menor, la adopción de una decisión que, como se advierte, el legislador ha reservado, de forma clara y enfática, al primero. En efecto, lo que el legislador ha procurado con esta disposición es que una decisión tan relevante como la concerniente a las reservas de candidaturas con miras a unas primarias sea adoptada con la mayor participación posible de los miembros y afiliados de cada organización política, para garantizar con ello el principio de democracia interna a que están sujetas dichas organizaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 216 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de la República, propiciando así una verdadera deliberación en el seno del organismo en cuestión.

POR CUANTO: A que de conformidad con las Resoluciones Nos. 13-2023 y 14-2023, ambas aprobadas por el Pleno de Miembros de la Junta Central Electoral, los partidos políticos ostentan el derecho a reservar hasta un 20% de sus candidaturas políticas.

POR CUANTO: A que los electores no pueden elegir los candidatos de su predilección, ya que este método solo los limita a votar por el partido prácticamente, y con esto los puestos o escaños recaen a las personas que sometió dicho partido en el mismo orden.

4. Intervenciones oficiales

4.1. Opinión de la Procuraduría General de la República

Mediante el Oficio núm. 03752, de veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el procurador general de la República, por medio del procurador general adjunto, Lic. Emilio Rodríguez Montilla, remitió a este honorable tribunal su opinión sobre la presente acción directa en inconstitucionalidad, la cual establece, en síntesis, lo siguiente:

41.1. El accionante ha elaborado una instancia donde se limita a citar la cronología del proceso que llevó a cabo sus aspiraciones como candidato a Presidir la Junta del Distrito Municipal de Mamá Tingó, del Municipio de Yamasá, así como las disposiciones del artículo 216 de la Constitución Dominicana, como supuesto justificativo de la nulidad de los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58, de la Ley número 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de fecha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15 de agosto de 2018, la Resolución número 13-2023, sobre aplicación del porcentaje de las reservas de las candidaturas que establece la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, para las elecciones generales ordinarias del año 2024, emitida por la Junta Central Electoral y la Resolución número 14-2023, que decide los recursos de reconsideración, interpuestos en contra de la Resolución 13-2023, sobre aplicación del porcentaje de las reservas de las candidaturas que establece la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, para las elecciones generales ordinarias del año 2024, emitida por la Junta Central Electoral, objeto de la acción que nos ocupa, sin justificar en qué medida vulneran y transgreden estos derechos y principios.

4.2. El Art. 38 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales regula el procedimiento de este tipo de procesos constitucionales, estableciendo el legislador lo siguiente: El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.

4.5. En la instancia contentiva de la presente acción el accionante incurre en falta de claridad, certeza, precisión, especificidad y pertinencia, lo cual impide el conocimiento de la misma; procede en consecuencia declarar su inadmisibilidad, pues su alegato carece de los requisitos mínimos de exigibilidad de toda acción directa de inconstitucionalidad.

V. Conclusiones de opinión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECLARAR INADMIISIBLE la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor José Dolores Trinidad Doñé, en contra de los artículos 52,53, 54, 55, 56, 57 y 58, de la Ley número 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de fecha 15 de agosto de 2018, Resolución número 13-2023, sobre aplicación del porcentaje de las reservas de las candidaturas, que establece la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, para las elecciones generales ordinarias del año 2024, emitida por la Junta Central Electoral y la Resolución número 14-2023, que decide los recursos de reconsideración, interpuestos en contra de la Resolución 13-2023, sobre aplicación del porcentaje de las reservas de las candidaturas que establece la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, para las elecciones generales ordinarias del año 2024, emitida por la Junta Central Electoral, por carecer de requisitos mínimos de exigibilidad argumentativa.

4.2. Opinión de la Junta Central Electoral (JCE)

La Junta Central Electoral (JCE), mediante instancia depositada en este tribunal el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), sobre la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, presenta, en síntesis, los alegatos siguientes:

3.8. Honorables Jueces, al examinar la instancia de apoderamiento es posible advertir que en ella el impetrante ha incumplido con la obligación puesta a su cargo por la legislación, pues no indica, de forma clara y precisa, cómo se produce la contradicción de los textos atacados con las disposiciones de la norma sustantiva. Con ello, entonces, el impetrante no ha puesto a esta jurisdicción constitucional



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en condiciones de valorar el fondo de su acción directa de inconstitucionalidad, pues en la instancia de apoderamiento se limita a plantear una relación de hechos que, según afirma, han tenido lugar en ocasión de su aspiración a una candidatura a lo interno del Partido Revolucionario Moderno (PRM), así como a señalar las razones por las cuales, a su juicio, es merecedor de la candidatura aludida.

3.9. Asimismo, en la instancia que contiene el apoderamiento de esta Alta Corte el impetrante se limita, además, a indicar que los artículos 52 al 58, ambos inclusive, de la Ley No. 33-14, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, constituyen una transgresión a las disposiciones del artículo 216, numerales 1 y 2 de la Constitución; sin embargo, el impetrante no desarrolla la forma en que la violación denunciada se produce, sino que se circunscribe a realizar juicios genéricos en torno a la democracia interna en los partidos políticos.

3.10. Pero, Honorables Magistrados, tampoco el impetrante desarrolla en su instancia de apoderamiento ningún argumento que haga siquiera suponer que las resoluciones No. 13-2023 y No. 14-2023, dictadas por el Pleno de la Junta Central Electoral, puedan ser contrarias o colisionar con algún precepto de la Carta Política.

3.11. Así, entonces, queda en evidencia que la acción directa de inconstitucionalidad que ha sido sometida a esta jurisdicción constitucional no reúne los presupuestos de admisibilidad fijados en la Ley No. 137-11 y delineados por la jurisprudencia pacífica de esta Alta Corte, razón por la cual la misma tendrá que ser declarada inadmisibile, prescindiendo del análisis del fondo de la cuestión.

IV. Sobre el fondo de la acción directa de inconstitucionalidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1.-) Honorables Jueces, independientemente de lo expuesto y sin que ello implique renuncia a los argumentos y conclusiones principales, la Junta Central Electoral (JCE) procederá a desarrollar los fundamentos que, en cuanto al fondo, justifican el rechazo de la acción directa de inconstitucionalidad concernida. Ello, al margen de que, como se expuso, el impetrante no logra desarrollar ningún juicio con claridad, pertinencia, certeza ni especificidad con las normas impugnadas.

4.2.-) Así, en torno al artículo 52 de la Ley No. 33-18, se aprecia que dicha disposición normativa se limita a establecer la obligación a cargo de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de comunicar a la Junta Central Electoral (JCE), a más tardar 15 días laborales después de concluidos sus procesos de selección interna, la lista de los candidatos y candidatas que hayan resultado electos para ser postulados en la siguiente elección general. Lejos de constituir alguna transgresión a la Carta Política, dicho artículo se inclina en favor del principio de transparencia que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 216 de la Constitución, están obligados los partidos, agrupaciones y movimientos políticos a conducir sus actuaciones.

4.4.-) Respecto al artículo 53 de la mencionada Ley No. 33-18, dicha disposición prevé la integración de las listas de candidaturas con una proporción de género entre hombres y mujeres no menor de 40% ni mayor de 60% entre género y otro. El artículo en comento es una concretización del principio, derecho y valor de igualdad consagrado en el artículo 39.5 de la Carta Política, que pone a cargo del Estado la obligación de adoptar cuantas medidas sean necesarias para lograr la igualdad real entre hombres y mujeres en el acceso a las posiciones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de gobierno y dirección de la cosa pública, incluyendo la participación equilibrada en las candidaturas a los cargos de elección popular, por lo cual queda de plano descartado cualquier reproche de inconstitucionalidad en su contra.

4.5-) Por igual, las Resoluciones No. 13-2023 y No. 14-2023 dictadas por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) y cuestionadas en inconstitucionalidad, fueron adoptadas para hacer operativa la proporción de género que consagra la Constitución de la República y la Ley No. 33-18, siendo entonces palmario que las mismas tampoco adolecen de la inconstitucionalidad invocada.

4.6.-) Más aún, ya esta misma jurisdicción constitucional se ha pronunciado en torno a la constitucionalidad de una disposición similar, contenida en la derogada Ley Electoral No. 15-19, en cuya ocasión sostuvo:

12.7. Conviene precisar que la igualdad de género y la protección de la mujer constituye uno de los ejes esenciales de todo régimen democrático, ya que sin ese equilibrio de derechos y oportunidades sociopolíticas entre la mujer y el hombre no es posible lograr un nivel de desarrollo social que permita garantizar el clima de progreso, justicia y paz que conlleven a la convivencia fraterna. Es por ello [por lo] que la batalla por eliminar la desigualdad y sus injustas consecuencias ha debido auxiliarse del derecho como remedio para intentar romper las barreras existentes entre hombre y mujeres. (...)

12.25. Para este tribunal constitucional la ubicación de las mujeres en la lista a cargos de elección popular debe ser hecha de acuerdo con criterios igualitario, equitativo y progresivo, como dispone el artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8 de la Constitución, mediante el cual se garantice a las mujeres las posibilidades reales de ser electas, y ello solo es posible si se garantiza la cuota del 40%/60% de ambos sexos por demarcación territorial, como lo establece el artículo 53.1 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, como bien lo interpretó el Tribunal Superior Electoral en la sentencia recurrida, y no de la propuesta nacional como pretende el recurrente en revisión constitucional, Partido Revolucionario Moderno (PRM), pues lo contrario sería troncar la integración equitativa de mujeres y hombres a los cargos de elección popular.

12.27. Este tribunal constitucional es del criterio de que los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, al momento de inscribir las candidatas que representen la cuota de las mujeres, deberán hacerlo en razón del porcentaje de las candidaturas de cada demarcación electoral y no del porcentaje del total de la propuesta nacional. Así, cada boleta electoral debe contener la propuesta de candidatas femeninas en la proporción establecida por las leyes núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral y núm. 33-18, de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; es decir, no menos de 40% ni más de 60%. Es lo que se corresponde con el objetivo que inspiró al legislador al momento de procurar mecanismos tendentes a lograr la plena igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio del derecho de participación política, de modo que pueda concretizarse el canon constitucional dispuesto por el artículo 39.5, precedentemente transcrito¹⁰.

4.8.-) Con relación al artículo 54 de la Ley No. 33-18, el mismo consagra una cuota de participación para la juventud en las

¹⁰ Sentencia TC/0104/20, de doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propuestas de candidaturas que realicen los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para las elecciones generales, destinando a ese efecto el 10% del total de las candidaturas a nivel nacional para los jóvenes.

4.9.-) La disposición comentada, lejos de transgredir el texto de la Constitución, se aviene a los postulados que la misma contiene, pues el texto supremo en sus artículos 56, 57 y 58 aboga por la protección de las personas menores de edad, las personas de la tercera edad y las personas con discapacidad, respectivamente, entonces es cónsono con ello que el legislador decida también consagrar una especie de protección para las personas jóvenes en el marco de la participación política.

4.10.-) En ese orden, resulta pertinente referir lo que ha juzgado esta sede constitucional en torno al mencionado artículo 54:

k. Es desde esta óptica que procede el análisis de la disposición impugnada. Al respecto, conforme se verifica en el artículo 54 de la Ley núm. 33-18, debemos subrayar que lo consignado en esta norma se trata de una medida o acción afirmativa en la cual el legislador procura reservar una cuota electoral de un 10% para el segmento poblacional de la juventud.

l. Es menester resaltar que este tipo de medida o acción afirmativa la crea el legislador con finalidades distintas, ya sea para equilibrar la participar de un sector determinado que es considerado en condiciones sospechosas de vulnerabilidad, como es el caso de las cuota (sic) mínima del 33% para la mujer, o para fomentar e incentivar la participación de un grupo poblacional en los procesos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

electorales como la cuota del 10% reservada a favor de la juventud, establecido en el artículo 54 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

(...) t. En ese sentido, contrario a lo que alegan los accionantes, el artículo precitado no constituye un trato discriminado en contra de las personas con alguna discapacidad, en razón de que no se realiza una distinción, exclusión o restricción a las personas con discapacidad de participar en los procesos electorales, ni de forma tácita ni de forma explícita, pues como integrantes de la sociedad en su conjunto, pueden y reúnen todas las características para participar en los procesos electorales de forma igualitaria y equitativa a cualquier otro ciudadano, sea este joven, hombre o mujer¹¹.

4.3. Opinión del Senado de la República

El Senado de la República, mediante instancia depositada en este tribunal el dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), sobre la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, presenta, en síntesis, los alegatos siguientes:

1. Respecto a la Resolución núm. 14-2023, que decide los recursos de reconsideración interpuestos en contra de la Resolución 13-2023, entendemos que la (...) Acción Directa de Inconstitucionalidad, la misma debe ser declarada inadmisibile por no tratarse de un acto con efectos generales, y no estar sujeto al control concentrado de constitucionalidad. (TC/0073/12).

¹¹ Sentencia TC/0356/20, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Respecto a los Artículos 52, 53, 54, 55, 56.57 y 58 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de fecha 15 de agosto de 2018 y la Resolución núm. 13-2023, sobre Aplicación del porcentaje de las reservas de las candidaturas que establece la Ley 33-18, emitida por la JCE, entendemos que no existe una violación a los numerales 1 y 2 del artículo 216 de la Constitución, por las siguientes razones:*

B.-El Tribunal Constitucional se ha referido previamente a la facultad de los partidos políticos en reservar ciertos porcentajes en sus candidaturas internas, siempre y cuando sea ratificado por los órganos mayoritarios del propio partido. En la sentencia TC/0037/20, el Tribunal Constitucional anuló el artículo 131 de la Ley núm. 15-19, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que prohibía las alianzas entre agrupaciones y partidos políticos, precisando lo siguiente:

9.1.12. A criterio de este tribunal constitucional, esas modalidades de vinculación constituyen instrumentos estratégicos que deben estar habilitados no solo a los partidos, sino también a las agrupaciones políticas para que, dentro de su alcance, los puedan adoptar para enfrentar elecciones de cargo y demás decisiones relativas a las campañas y los comicios. En ese tenor, las alianzas y coaliciones electorales se enfocan en la consecución de maximizar votos, bancas, afiliados y/o financiamiento y lograr la supervivencia política de las organizaciones, por lo que su prohibición para las agrupaciones políticas limita irrazonablemente la consecución de sus fines, más aun, cuando en el artículo 130 de la Ley núm. 15-19 se contemplan dichas modalidades para las candidaturas de todos niveles (presidencial,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

senatorial, diputados, municipal, congresional y municipales en una o varias demarcaciones políticas).

(...) 12.27. Este tribunal constitucional es del criterio de que los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, al momento de inscribir las candidatas que representen la cuota de las mujeres, deberán hacerlo en razón del porcentaje de las candidaturas de cada demarcación electoral y no del porcentaje del total de la propuesta nacional. Así, cada boleta electoral debe contener la propuesta de candidatas femeninas en la proporción establecida por las leyes núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral y núm. 33-18, de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; es decir, no menos de 40% ni más de 60%. Es lo que se corresponde con el objetivo que inspiró al legislador al momento de procurar mecanismos tendentes a lograr la plena igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio del derecho de participación política, de modo que pueda concretizarse el canon constitucional dispuesto por el artículo 39.5, precedentemente transcrito.

En vista de todo lo anterior, somos de opinión que la presente Acción Directa en Inconstitucionalidad debe ser declarada inadmisibile, respecto a la Resolución núm. 14-2023, que decide los recursos de reconsideración interpuestos en contra de la Resolución 13-2023, y rechazada en cuanto a los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de fecha 15 de agosto de 2018.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.4. Opinión de la Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados, mediante instancia depositada en este tribunal el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), sobre la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, presenta, en síntesis, los alegatos siguientes:

6.1. Al respecto, sobre este fin de inadmisión, el Tribunal Constitucional dominicano, en su Sentencia TC/0345/19, de fecha dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), ha fijado el siguiente criterio:

Al respecto, y sobre el contenido que debe exhibir el acto introductorio de una acción directa de inconstitucionalidad, el artículo 38 de la Ley núm. 137-11 establece:

El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas, en la Sentencia TC/0150/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), realizó algunas precisiones sobre la claridad, certeza, especificidad y pertinencia que debe exhibir el escrito introductorio de toda acción de inconstitucionalidad, de la manera siguiente:

Es decir, que todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infra constitucional cuestionada. En tal virtud, la infracción constitucional debe tener:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos;*
- *Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infra constitucional objetada;*
- *Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República;*
- *Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.*

(...) 6.3. Como se ha indicado antes, el accionante en su escrito no expuso de una manera clara y precisa, los argumentos que demuestren que los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58, de la Ley 33-18, vulneren el artículo 216 de la Constitución y, en tal sentido, sobre la base de las disposiciones contenidas en el artículo 38 de la Ley 137-11, y el criterio fijado por el Tribunal Constitucional en relación al tema, la acción directa de inconstitucionalidad de referencia resulta inadmisibile.

Conclusiones

De manera principal

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad, por aplicación del artículo 38 de la Ley No. 137-11, en razón de que el accionante, en su instancia, no expone los fundamentos en forma clara y precisa, sobre la alegada vulneración de los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58 de la Ley núm. 33-18, de Partidos Políticos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, a las disposiciones del artículo 216 de la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto al fondo:(...)

CUARTO: Rechazar por improcedente y carente de fundamentos constitucionales, la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, por las razones antes expuestas.

5. Documentos que conforman el expediente

Los documentos que conforman el expediente son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia de acción directa de inconstitucionalidad depositada por el accionante José Dolores Trinidad Doñé el veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
2. Recibo de depósito del Banco de Reservas, de veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), por valor de quince mil pesos dominicanos (\$15,000.00), por concepto de pago de inscripción de candidatura a nombre de José Dolores Trinidad Doñé.
3. Formulario de solicitud de inscripción de precandidatura del Partido Revolucionario Moderno, Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), XXII Convención Nacional Extraordinaria, con los datos del señor José Dolores Trinidad Doñé, de treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).
4. Copia de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0028472-4, correspondiente al señor José Dolores Trinidad Doñé.
5. Certificación de veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), suscrita por la Licda. Martina Muñoz Figueroa, presidente del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el distrito municipal Mamá Tingó, en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que certifica y da fe que el señor José Dolores Trinidad Doñé es miembro y dirigente activo de dicho partido.

6. Copia de la Resolución núm. 13-2023, del ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), sobre la aplicación del porcentaje de las reservas de las candidaturas que establece la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, para las elecciones generales ordinarias de 2024.

7. Copia de la Resolución núm. 14-2023, del veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que decide los recursos de reconsideración interpuestos en contra de la Resolución núm. 13-2023.

8. Copia de la Ley núm. 33-18, de Partidos Políticos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

9. Instancia depositada el dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), contentiva de la opinión del Senado de la República en relación con la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor José Dolores Trinidad Doñé.

10. Instancia contentiva del dictamen de la Procuraduría General de la República, en relación con la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor José Dolores Trinidad Doñé.

11. Instancia contentiva de la opinión de la Junta Central Electoral (JCE), con relación a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor José Dolores Trinidad Doñé.

12. Instancia depositada el dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), contentiva de la opinión de la Cámara de Diputados en relación con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor José Dolores Trinidad Doñé.

6. Celebración de audiencia pública

A efectos de las disposiciones del artículo 41 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, este tribunal la celebró el viernes veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), cuando las partes citadas formularon sus respectivas conclusiones.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 1, de la Constitución de dos mil diez (2010), y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11.

8. Legitimación activa o calidad de la accionante

8.1. La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos por la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos, en este caso, de justicia constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.2. En la República Dominicana, a partir de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), se adoptó un control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas para hacer valer ante este tribunal constitucional los mandatos constitucionales, velar por la vigencia de la supremacía constitucional, defender el orden constitucional, y garantizar el interés general o bien común. Lograr este objetivo conllevó la predeterminación de un conjunto de autoridades u órganos estatales que por su posición institucional también tienen a su cargo la defensa de la Constitución, legitimándoles para accionar ante este fuero, sin condicionamiento alguno, a fin de que este último expurgue el ordenamiento jurídico de las normas inconstitucionales. De igual forma, se extendió esta prerrogativa a cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.3. Sobre tal legitimación o calidad, en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución dominicana se dispone:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.4. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece: «Calidad para accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.5. Tal y como se advierte en las disposiciones preceptivas esbozadas precedentemente, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular, existe la posibilidad de que cualquier persona, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad. Ahora bien, desde la primera sentencia dictada por este tribunal en el marco de una acción directa en inconstitucionalidad (TC/0047/12), estos requisitos han sido aplicados con diversos matices.

8.6. En ese orden, a los fines de reducir esa brecha en la interpretación de los requisitos que establece el citado artículo 37 de la Ley núm. 137-11, en la Sentencia TC/0345/19, este tribunal revisó los criterios desarrollados en relación con la institución de la legitimación activa, señalando al respecto que «han sido varios los matices en los que el Tribunal hasta ahora ha enfocado la acreditación de la legitimación procesal activa o calidad de aquellos que ejercen la acción directa de inconstitucionalidad», y en esa medida ha precisado lo siguiente:

e. Tal y como se advierte de las disposiciones preceptivas esbozadas precedentemente, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular existe la posibilidad de que cualquier persona, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad.

l. Todas estas variantes en que ha incurrido el Tribunal Constitucional para retener la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que procura e ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad, a partir de la atemperación de la percepción del interés jurídico y legítimamente protegido, son muestra de que el ánimo de este colegiado siempre ha sido que el pueblo, encarnado en el ciudadano que goce de sus derechos de ciudadanía y las personas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

morales constituidas conforme a la ley, tengan la opción de fiscalizar la constitucionalidad de las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.

m. En ese sentido, ante la meridiana imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que pretenda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y legítimamente protegido, es que este Tribunal Constitucional se dispondrá a reorientar, en aras de expandirlo, el enfoque con que se ha manejado la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de constitucionalidad (...).

n. Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo a las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado Social y democrático de Derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad – real y efectiva – de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política (...)

o. En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consonancia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

8.7. En este sentido, en el caso concreto, se establece que el accionante, en su condición de persona física, ciudadano dominicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y miembro de un partido político que se siente afectado por las normas impugnadas, tiene calidad o legitimación procesal activa para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, acorde con la Constitución y la ley.

9. Cuestión previa

9.1. Previo a referirnos al fondo de la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, debemos identificar en cuál de los vicios que dan lugar a este tipo de procedimiento constitucional se enmarca la pretensión de la especie. Al respecto, conviene destacar que los vicios para sustentar una acción directa de inconstitucionalidad pueden ser:

1. *Vicios de forma o procedimiento:* estos se producen al momento de la formación de la norma y se suscitan en la medida en que esta no haya sido aprobada de acuerdo con la preceptiva contenida en la carta sustantiva, lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual genera una irregularidad que afecta irremediamente la validez y constitucionalidad de la norma cuestionada.

2. *Vicios de fondo:* estos afectan el contenido normativo de la disposición, por colisionar con una u otra o varias de las disposiciones de la carta sustantiva.¹²

3. *Vicios de competencia:* son los que se suscitan cuando la norma ha sido aprobada por un órgano sin facultad para hacerlo. Es decir, cuando una autoridad aprueba una ley, decreto, reglamento, resolución o acto sin que ninguna disposición le asigne esta atribución o competencia para actuar de esa manera.¹³

9.2. Al analizar la instancia que contiene la acción directa de inconstitucionalidad sometida por el señor José Dolores Trinidad contra los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58 de la Ley núm. 33-18 y las resoluciones núm. 13-2023 y 14-2023, se advierte que se trata de un vicio de fondo, pues el accionante cuestiona el contenido normativo de la ley y la resoluciones atacadas, alegando que estas vulneran el artículo 216 de la Constitución, que versa sobre que la organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en la Constitución, que su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley, y que sus fines esenciales son:

1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la

¹² TC/0421/19, del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), TC/0445/19, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

¹³ TC/0418/15, del veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), TC/0421/19, del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), TC/0445/19, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

democracia; 2) contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana.

10. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

La acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa deviene en inadmisibile, en atención a las consideraciones siguientes:

10.1. Tanto la Procuraduría General de la República como la Cámara de Diputados plantean que la presente acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa debe ser declarada inadmisibile, en virtud de que su instancia no cumple con los requisitos de admisibileidad establecidos en el art. 38 de la Ley núm. 137-11 («el escrito en que se interponga la acción debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa»), ni con el precedente TC/0150/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), que estableció que el escrito introductorio de toda acción directa deben exhibir claridad, certeza, especificidad y pertinencia.

10.2. Y esto así, en razón de que consideran que el accionante ha elaborado una instancia donde se limita a citar la cronología del proceso que llevó a cabo sus aspiraciones como candidato a presidir la Junta del Distrito Municipal de Mamá Tingó, del municipio Yamasá, así como las disposiciones del artículo 216 de la Constitución dominicana, como supuesto justificativo de la nulidad de los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58, de la Ley núm. 33-18, la Resolución núm. 13-2023, y la Resolución núm. 14-2023, que decide los recursos de reconsideración, interpuestos en contra de la Resolución 13-2023,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin justificar en qué medida vulneran y transgreden los derechos y preceptos establecidos en el referido artículo constitucional.

10.3. En ese sentido, este tribunal ha podido verificar que el accionante, José Dolores Trinidad Doñé, procura la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58 de la Ley núm. 33-18, la Resolución núm. y la Resolución núm. 14-2023, por alegadamente trasgredir el artículo 216 de la Constitución, ya citado.

10.4. En ese orden, la Ley núm. 137-11, en su artículo 38, al establecer los requisitos que debe contener el acto introductorio de la acción directa en inconstitucionalidad indicó lo siguiente: «El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas».

10.5. Asimismo, en su Sentencia TC/0150/13¹⁴, dictada el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), este tribunal, desarrolló el criterio –a partir de lo estipulado en el artículo 38 antes citado– de los requisitos que debe contener toda acción directa de inconstitucionalidad y en ese tenor estableció lo siguiente:

Es decir, que todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada. En tal virtud, la infracción constitucional debe tener:

¹⁴ Criterio reiterado en las sentencias TC/0197/14, dictada el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0359/14, dictada el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0061/17, dictada el siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017); y TC/0465/18, dictada el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0239/22, TC/0399/22, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos;*
- *Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada;*
- *Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República;*
- *Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.*

10.6. De igual manera, en las motivaciones de la Sentencia TC/0150/13, este tribunal expresó:

En el caso ocurrente, los accionantes, al pretender en su escrito introductorio la declaratoria de inconstitucionalidad del prealudido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, no establecen, sin embargo, en qué medida dicha disposición legal viola los artículos 68, 69.4, 69.7, 69.8 y 69.10 de la Constitución de la República, ni los argumentos de naturaleza constitucional que justifican su pretensión, por lo que su petición en ese sentido carece de claridad, certeza, especificidad y pertinencia; razón por la cual procede declarar inadmisibles en cuanto a los referidos artículos constitucionales, pues su alegato carece de los requisitos mínimos de exigibilidad de toda acción directa de inconstitucionalidad.

10.7. En consecuencia, al examinar los referidos requisitos en relación con el caso de la especie, hemos podido advertir lo siguiente:

- **Claridad.** Del examen del contenido de la instancia introductiva de la acción se infiere que la infracción constitucional se relaciona con el artículo



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

216 de la Constitución, pero no establece con claridad en qué modo se produce la infracción a la norma.

- **Certeza.** Los argumentos vertidos por la parte accionante no permiten posible constatar que la violación constitucional denunciada sea imputable a la aplicación de los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58 de la Ley núm. 33-18, así como las resoluciones núm. 13-2023 y 14-2023.
- **Especificidad.** Hemos podido advertir que la instancia carece de presupuestos argumentativos que de forma precisa e inequívoca indiquen de qué manera las disposiciones objeto de la presente acción chocan con el artículo 216 de la Constitución, como señala la parte accionante.
- **Pertinencia.** Constatamos que la parte accionante solo hace referencia a situaciones vinculadas al proceso interno de inscripción como precandidato a vocal en la Junta Municipal Mamá Tingo en el Partido Revolucionario Moderno (PRM), posición que dicho partido se reservó de conformidad con lo que establece la Ley núm. 33-18, motivo por el cual los argumentos vertidos en la instancia apuntan a señalar situaciones puramente individuales y no de naturaleza constitucional.

10.8. En consonancia con lo anterior, este colegiado, luego de examinar la instancia depositada el nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, a la luz de lo previsto en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11 y los precedentes antes indicados, constata que la parte accionante, en lugar de precisar con claridad, certeza, especificidad y pertinencia de qué modo las normas cuestionadas infringen el artículo 216 de la Constitución, solo se limitó a reprochar su inconformidad por la decisión de las máximas autoridades del Partido Revolucionario Moderno (PRM) de hacer reserva del cargo para el que se había inscrito como precandidato.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Sin menoscabo de lo anteriormente expuesto, es preciso consignar que por medio de la Sentencia TC/0441/19, de diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), este tribunal constitucional ya había examinado la constitucionalidad de los artículos 57 y 58 de la Ley núm. 33-18, declarando dichos artículos conformes al texto sustantivo. No obstante, el referido caso no genera cosa juzgada constitucional respecto del caso decidido en la presente sentencia, por no tratarse una demanda sustancialmente igual en cuanto al fondo, ni haberse acogido la inconstitucionalidad alegada en el primero.¹⁵

10.10. En tal virtud, dado que en el presente caso no se cumple con lo previsto en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11 y los precedentes constitucionales antes indicados, este tribunal no se encuentra en condiciones de determinar la alegada inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas; por consiguiente, la acción directa de inconstitucionalidad deviene inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

¹⁵ Véase sentencias TC/0520/19 y TC/0238/14, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor José Dolores Trinidad Doñé contra los artículos 52, 53, 54, 55, 56 y 57 de la Ley núm. 33-18, de Partidos Políticos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y las resoluciones núm. 13-2023, de ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y 14-2023, del veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023), emitidas por la Junta Central Electoral (JCE).

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, José Dolores Trinidad Doñé, a la Junta Central Electoral, al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto tuvo su origen en la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor José Dolores Trinidad Doñé, contra los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58 de la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y las Resoluciones Nos. 13-2023 y 14-2023, dictadas de la Junta Central Electoral.

2. El accionante solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad y, por ende, la nulidad de los reseñados artículos, por entender que implican una vulneración a la democracia interna de los partidos y a los principios y disposiciones normativas tendentes a garantizar las elecciones de cargos del partido y cargos públicos.

3. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad de la especie ratificando el precedente contenido en la Sentencia TC/0150/13, del 12 de septiembre de 2013, sobre los requisitos de claridad, certeza, especificidad y pertinencia que debe tener el escrito introductorio de toda acción, y, en consecuencia, estableciendo, esencialmente, lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. En consonancia con lo anterior, este colegiado, luego de examinar la instancia depositada el nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, a la luz de lo previsto en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11 y los precedentes antes indicados de este tribunal constitucional, constata que la parte accionante, en lugar de precisar con claridad, certeza, especificidad y pertinencia de qué modo las normas cuestionadas infringen el artículo 216 de la Constitución, solo se limita a reprochar su inconformidad por la decisión de las máximas autoridades del Partido Revolucionario Moderno (PRM), de hacer reserva del cargo para el que se había inscrito como precandidato.

4. En ese orden de ideas, vista las motivaciones esenciales de esta sentencia, esta juzgadora formula el presente voto disidente a los fines de reiterar su criterio expuesto en la Sentencia TC/0364/23, de fecha 7 de junio de 2023, por estar en desacuerdo con el juicio asumido por el voto mayoritario del pleno del Tribunal Constitucional, en el sentido de que devienen inadmisibles las acciones directas de inconstitucionalidad que, alegadamente, no desarrollan argumentos suficientes para colocar a este órgano en condiciones de examinar la constitucionalidad de las normas impugnadas o carecen de la suficiente certeza, claridad, especificidad y pertinencia¹⁶.

5. Esto así en razón de que, para esta juzgadora basta con que la parte accionante invoque que la norma o normas impugnadas vulneran tal o cual principio constitucional para que este tribunal se encuentre en el deber de analizar la conformidad de las mismas con el texto sustantivo fundamental.

¹⁶ Criterio sostenido por este tribunal en numerosas sentencias, tales como TC/0095/12, TC/0150/13, TC/0197/14 y TC/0359/14.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Y es que, en votos anteriores, quien suscribe ha abogado porque este tribunal, como máximo intérprete de la Constitución, desempeñe su rol institucional asignado: conocer y decidir sobre la conformidad con la norma sustantiva de cada ley, reglamento, resolución, decreto, o acto emanado y dictado por cualquier autoridad pública, respecto a todo lo cual debe fungir esta corte constitucional como unificador y verificador de su apropiado fundamento jurídico.

7. Por ello resulta relevante subrayar que la propia Ley núm. 137-11, en su artículo 7.4, instaura varios principios que orientan y sirven de sustento a nuestra posición, entre ellos:

a. El principio de constitucionalidad, en función del cual, “Corresponde al Tribunal Constitucional [...] garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad”.

b. El principio de inconstitucionalidad, que desarrolla que “la infracción de los valores, principios y reglas constitucionales está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación”.

8. Esta posición también encuentra fundamento en la calidad orientativa y formativa con que se encuentran revestidas las decisiones de este Tribunal Constitucional, en ese sentido hay que destacar lo que dijo respecto de la función pedagógica y el alcance de las sentencias constitucionales por medio de la Sentencia TC/0041/13, que establece lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...].

9. Agregando esta juzgadora que, si esta corporación “asume una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional”, razonamiento *a fortiori*, con mayor razón lo debe hacer para determinar si una norma o acto emanado de los poderes públicos fue dictado contrariando la Constitución, aunque el accionante no plasme argumentos jurídicos suficientes o claros y precisos.

10. En síntesis, este tribunal está en el deber de examinar el fondo de una acción directa de inconstitucionalidad contra una norma vigente si el accionante invoca la vulneración de un principio o precepto constitucional, debiendo los jueces que lo componen suplir de oficio la supuesta o real carencia de argumentos claros, precisos, específicos y pertinentes de la instancia introductoria, y exponer las motivaciones jurídico- constitucionales por las que decide declarar conformes o no con la Constitución la norma o las normas impugnadas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En nuestra opinión, la misión de este órgano de justicia constitucional de ser “garante de la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, que la propia Constitución le asigna, le obliga a examinar los méritos de toda acción directa interpuesta contra una norma infra constitucional, aunque la instancia introductoria no contenga las características de claridad, precisión, especificidad y pertinencia, debiendo bastar para ello que se invoque su no conformidad con algún principio o precepto del texto fundamental.

12. En efecto, es el artículo 184 de la Carta Magna que establece:

Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

13. Pero si lo anterior no fuera suficiente, para justificar nuestra posición, la propia Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece una serie de principios rectores que deben normar y seguir de guía para que este órgano fije su criterio en casos como el de la especie y cumpla cabalmente con su misión de servir de garante del principio de supremacía de la Constitución y de la efectividad de los derechos fundamentales, entre ellos los que destacamos a continuación, por ser los que entendemos aplican mejor al caso que nos ocupa:

Artículo 7. Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) *Accesibilidad. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia.*

3) *Constitucionalidad. Corresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, en el marco de sus respectivas competencias, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad.*

4) *Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

9) *Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.*

10) *Interdependencia. Los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos adoptados por los poderes públicos de la República Dominicana, conjuntamente con los derechos y garantías fundamentales de igual naturaleza a los expresamente contenidos en aquéllos, integran el bloque de constitucionalidad que sirve de parámetro al control de la constitucionalidad y al cual está sujeto la validez formal y material de las normas infraconstitucionales.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente. (Subrayado nuestro)

14. Como puede apreciarse, es el principio de oficiosidad que establece que todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

15. Parecería que esta disposición del principio de oficiosidad entra en contradicción con el artículo 38, de la Ley 137-11, que sobre el procedimiento para el recurso de inconstitucionalidad y el acto introductivo, establece lo siguiente: “Acto Introductivo. El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas”.

16. No obstante, tal como hemos afirmado previamente, dicha disposición reafirma nuestro criterio en el sentido de que basta con que el accionante invoque la vulneración de un principio o cláusula constitucional para que este tribunal conozca del fondo de dicha instancia y supla de oficio las motivaciones y razonamientos que justifiquen una decisión que haga prevalecer el principio de supremacía constitucional.

17. Pero asumiendo que los fundamentos no cumplan con el nivel de claridad y precisión que se prescribe en el citado artículo 38 de la Ley 137-11, debe prevalecer en el ánimo de este tribunal el deber de suplir de oficio tales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carencias, en aplicación de los indicados principios de oficiosidad y favorabilidad descritos.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria